

=====

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1º.- DENOMINACION.- La Sociedad se denomina "ELECTROQUIMICA ONUBENSE, SOCIEDAD LIMITADA".

ARTICULO 2º.- OBJETO.- Esta Sociedad tiene por objeto:

- a) La investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos químicos inorgánicos y orgánicos.
- b) La explotación de recursos minerales
- c) El diseño, implantación, puesta en marcha y operación de plantas y procesos industriales para la fabricación de los productos mencionados en el apartado anterior.
- d) La investigación, desarrollo, mejora y comercialización de las tecnologías relativas a los productos, sistemas y plantas y procesos mencionados en los apartados a) y b) anteriores.

Las actividades integrantes del objeto social también pueden ser desarrolladas por la Sociedad de modo indirecto a través de la titularidad de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad.

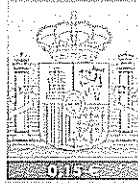
ARTICULO 3º.- EJERCICIO DEL OBJETO.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional,

==



11/2014



C12876070



o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 4º.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad se establece en Polígono Industrial Nuevo Puerto, s/n 21810, Palos de la Frontera, Huelva.

Por acuerdo del órgano de Administración podrá trasladarse dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTICULO 5º.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTICULO 6º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es de TRES MIL (3.000) EUROS, dividido en trescientas participaciones, de DIEZ (10) EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número uno al trescientos, ambos inclusive, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7º.- RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad será la escritura de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes; y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión inter-vivos o mortis-causa, por el documento público correspondiente.

Cada participación social dará derecho a un voto y confiere el derecho a percibir una parte proporcional de los beneficios obtenidos y en el activo resultante de la liquidación de la Sociedad.

=====

=====

ARTICULO 8º.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES:

A) TRANSMISION INTERVIVOS.- El socio que se proponga transmitir inter-vivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad, es decir, a quien no ostente la condición de Socio, deberá comunicarlo por escrito dirigido al órgano de administración en forma fehaciente, indicando el número de participaciones a transmitir, sus características y el precio de la transmisión, así como su forma de pago. El órgano de Administración lo notificará a los demás Socios en el plazo de ocho días desde la recepción de dicha comunicación.

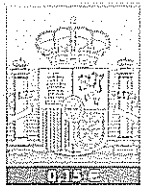
Los demás socios podrán optar a la compra dentro de los quince días siguientes a la notificación que les haga el órgano de administración, y si son varios los socios que deseen adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

No se podrá obligar al socio transmisor a vender un número diferente de participaciones de las por él ofrecidas.

En el caso de que ningún Socio ejercite su derecho de tanteo, el Socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales, en los términos comunicados a la sociedad, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a contar desde la terminación del último plazo indicado. En otro caso deberá repetirse de nuevo el procedimiento. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta será el fijado por el socio al comunicar su decisión a la Sociedad de transmitir sus participaciones, si bien, en caso de discrepancia dicho precio será fijado por el Auditor nombrado por el administrador de la Sociedad y, en caso de que tal administrador sea una de las partes de la operación comunicada, por Auditor nombrado de común acuerdo por las partes o, en defecto de acuerdo, por el nombrado por el Registrador Mercantil del domicilio de la Sociedad, a instancia de cualquiera de las partes.

Dicho procedimiento de determinación del valor de las participaciones será también de aplicación en el caso de transmisión de las

==



C12876069

11/2014



participaciones por título distinto de la compraventa, o a título gratuito.

B) TRANSMISION MORTIS CAUSA.- En los supuestos de adquisición mortis causa de participaciones sociales, los socios sobrevivientes tendrán derecho a la adquisición de tales participaciones.

En tales supuestos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital.

C) TRANSMISION FORZOSA DE PARTICIPACIONES.- Se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

D) INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ANTERIORES.- La transmisión de las participaciones sociales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en estos estatutos no tendrán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTICULO 9º.- EXCEPCIONES A LA REGLA ANTERIOR.- El derecho de tanteo regulado en el artículo anterior no tendrá lugar en las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio transmisor, ni cuando tenga lugar en favor de sociedades en que éste tenga mayoría absoluta en su capital social, lo que deberá de acreditar frente al órgano de administración, cuando pretenda inscribir la transmisión a tal sociedad en el libro Registro de Socios.

ARTICULO 10º.- DERECHOS REALES Y DE GARANTÍA SOBRE LAS PARTICIPACIONES.- En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales, así como en los supuestos de usufructo sobre las mismas, se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11º.- DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- La voluntad de los Socios, expresada por la mayoría que en su caso proceda, regirá la vida de la Sociedad.

A) CONVOCATORIA.- La convocatoria de la Junta General se realizará por el órgano de administración, mediante notificación individual a cada socio en el domicilio que, como suyo consta en el Libro Registro de Socios de la Sociedad, realizándose dicha notificación mediante correo certificado, con acuse de recibo, cuyos justificantes guardará el órgano de Administración en la propia Sociedad.

En dicha comunicación se hará constar el nombre de la Sociedad, el lugar, fecha y hora de la reunión y el orden del día sobre los

asuntos a tratar en dicha junta, así como la identidad de la persona o personas que realicen la comunicación.

Entre la Junta General de socios y la notificación de la misma a los socios deberán de haber transcurrido, como mínimo quince días contados desde la última notificación remitida, excepto en los supuestos en que deba de acordarse la escisión o fusión de la sociedad, en cuyo caso la junta deberá de celebrarse transcurrido un mes desde dicha última notificación.

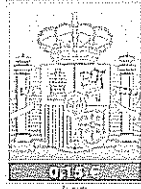
B) REPRESENTACION EN LA JUNTA.- En cuanto a la representación para asistir a las Juntas de socios, además de en los supuestos previstos en la Ley, el socio podrá ser representado por Apoderado con facultades generales de Administración y disposición referido exclusivamente a todas las participaciones de que sea titular en la Compañía, otorgado el poder especial ante Notario y cuya revocación no haya sido notificada previamente a la Junta y de forma fehaciente al órgano de Administración.

C) En todo lo demás sobre convocatoria, mesa de la junta, asistencia y representación en la Junta, derecho de información, constancia de acuerdos y ejecución e impugnación de aquéllos, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

En especial se cumplirán los demás requisitos que fije como obligatorias la ley de modificaciones estructurales.

ARTICULO 12º.- MAYORIAS PARA LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos (no computándose los votos en blanco), siempre que representen al menos la mitad del capital social, con las excepciones que a continuación se indican.

Para aumentar o reducir el capital social, o modificar en cualquier forma los estatutos sociales, acordar la transformación de la sociedad, la fusión o escisión de la misma, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de participaciones que representen, al menos las dos terceras partes del capital social.



C12876068

11/2014



Queda excluido el acuerdo para el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores y la disolución de la sociedad por las causas previstas en el Art. 363, que se regulan por los quorums fijados en la ley.

ARTICULO 13º.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- La Sociedad podrá optar por ser regida por:

A) Uno, dos o tres Administradores que actuarán de forma solidaria.

B) Dos Administradores que actuarán de forma mancomunada.

C) Tres, cuatro o cinco Administradores que actuarán de forma mancomunada dos de ellos.

D) Consejo de Administración formado por un mínimo de tres y un máximo de siete, que podrán delegar sus facultades en la forma prevenida en la Ley de Sociedades de Capital, sea en uno, dos o tres Consejeros-Delegados, que actuarán de forma solidaria, o en una Comisión Ejecutiva, formada por tres miembros. En la delegación de facultades se determinarán las que sean objeto de delegación, excluyendo, en todo caso las que sean legalmente indelegables.

Al órgano de Administración se atribuye igualmente el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, actuando en la forma prevista para cada caso en su nombramiento. El órgano de Administración, por tanto, podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponde al órgano de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a).- Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

b).- Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones y participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras so-

=====

cidades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

c).- Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

d).- Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

e).- Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos, organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

g).- Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.

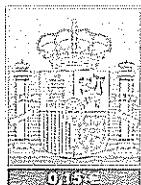
h).- Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrá conferir los oportunos poderes.

i).- Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j).- Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k).- Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

==



C12876067

11/2014



ARTICULO 14º.- CONDICIONES PARA PERTENECER AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- Para ser miembro del órgano de Administración de la Sociedad no será necesario ostentar la condición de Socio. Serán nombrados por la Junta General, por tiempo indefinido,*pudiendo ser reelegidos por plazos iguales indefinidamente. Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por acuerdo de las participaciones que representen la mayoría del capital social, aún cuando dicho acuerdo no conste en el orden del día, incluso los nombrados en la escritura fundacional.

El cargo de Administrador no será retribuido.

No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la ley 5/2.006, de 10 de abril, o por otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 15º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Para el supuesto de que la Sociedad opte por que la Compañía sea regida por un Consejo de Administración, éste se regirá por las siguientes normas:

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vice-Presidente, en su caso. La delegación permanente de alguna o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros-Delegados y la designación de los que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en la siguiente.

=====

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros, y al menos una vez cada tres meses. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta, debiendo cursarse la convocatoria con cinco día de antelación a la celebración. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieren por unanimidad su celebración.

Designará a su Presidente, a un Vice-Presidente, en su caso, y a un Secretario, y Vice-Secretario, en su caso, que podrán no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

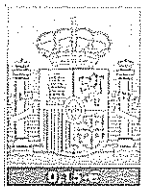
Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vice-Secretario del mismo, en su caso, con el visto bueno del Presidente o Vice-Presidente.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, especialmente facultados para ello o al Secretario o Vice-Secretario del mismo, aunque no sean Consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

ARTICULO 16º.- DEL EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año. El órgano de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales (integradas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria), el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

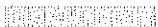
En el mismo plazo que medie entre la convocatoria y la Junta General en que deban de aprobarse las cuentas de la sociedad, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas

==



C12876066

11/2014



anuales.

Todo ello sin perjuicio del derecho de la minoría al nombramiento de un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

En todo caso deberá observarse el derecho de información que a todos los socios les confiere el artículo 272.2 de la Ley.

ARTICULO 17º.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. El órgano de Administración pasará a actuar como órgano de liquidación, debiendo de actuar en los mismo términos y forma que actuaba antes del acuerdo de disolución, salvo que la Junta General que acuerde ésta nombre otras personas como liquidadores, en cuyo caso se estará a lo que dicha Junta decida sobre tal nombramiento y la forma de actuar de los liquidadores nombrados.

En todo lo demás, la liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

=====

=====